



Quito, D, M., 23 de septiembre de 2015

**SENTENCIA N.º 308-15-SEP-CC**

**CASO N.º 0796-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 25 de abril del 2013, la señora María Eugenia Franco Chiriboga presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto del 25 de marzo de 2013, emitido por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se resolvió desechar el recurso de hecho interpuesto en contra del auto del 18 de octubre de 2012, emitido por la Segunda Sala de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que a su vez, negó el recurso de casación formulado por la accionante.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 07 de mayo de 2013, de acuerdo con lo señalado en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la causa N.º 0796-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las juezas y juez constitucionales María del Carmen Maldonado, Wendy Molina Andrade y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto del 03 de octubre de 2013 a las 09h14, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0796-13-EP.

El 23 de octubre de 2013, el Pleno de la Corte Constitucional realizó el sorteo de causas, por lo cual, el secretario general de la Corte Constitucional remitió

mediante memorando N.º 461-CCE-SG-SUS-2013 del 25 de octubre de 2013, el caso N.º 0796-13-EP, al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, quien mediante auto del 13 de enero de 2015 a las 14h30, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso notificar con el contenido del auto y la demanda a los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en calidad de legitimados pasivos, para que en el término de cinco días remitan un informe motivado respecto de la misma. Además, dispuso notificar con el contenido del auto y la demanda a la señora Susan Elizabeth Herrera Cruz en calidad de tercera con interés en el proceso, para que en igual término se pronuncie sobre la violación de los derechos constitucionales planteados en la demanda y, a la Procuraduría General del Estado.

### **Detalle y fundamento de la demanda**

La señora María Eugenia Franco Chiriboga presentó acción extraordinaria de protección el 25 de abril de 2013, en contra del auto emitido por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia que el 23 de marzo de 2013, decidió declarar como improcedente el recurso de hecho interpuesto.

Como antecedentes al presente caso debe señalarse que el 20 de enero de 2009, la señora Susan Elizabeth Herrera Cruz presentó una demanda de daños y perjuicios en contra de María Eugenia Franco Chiriboga, ante el juez de garantías penales de Pichincha, en razón de que dicha última ciudadana inició una acción penal por el presunto delito de abuso de confianza en contra de la señora Herrera, acontecimientos de los cuales, el juez tercero de lo penal de Pichincha resolvió el 15 de abril de 2008, dictar auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los imputados, actuación judicial que fue confirmada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal el 07 de julio de 2008.

Por la demanda de daños y perjuicios, el juez décimo tercero de garantías penales de Pichincha resolvió mediante sentencia del 17 de febrero del 2012, rechazar las excepciones planteadas y aceptar parcialmente la demanda, condenando a María Eugenia Franco Chiriboga a pagar a favor de Susan Alexandra Herrera Cruz la suma de ochenta mil dólares por los daños y perjuicios, en el que se incluye los daños morales producto de la denuncia y posterior acusación particular formulada, conjuntamente con honorarios del abogado y costas procesales.

El 22 de febrero de 2012, la señora María Eugenia Franco Chiriboga presentó recurso de apelación, impugnación que mediante auto del 31 de mayo de 2012, la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha,



se inhibió de tramitar, por ser ilegalmente interpuesto e indebidamente concedido, de conformidad con el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil.

En razón del auto inhibitorio, el 04 de junio de 2012, la señora María Eugenia Franco Chiriboga presentó la solicitud de revocatoria, negado por la misma Sala de la Corte Provincial, por tanto, el 27 de septiembre de 2012, la misma recurrente presentó recurso de casación, que mediante auto del 18 de octubre de 2012, fue desechado por la referida Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Así pues, el 22 de octubre del 2012, la señora María Eugenia Franco presentó recurso de hecho que en auto del 25 de marzo de 2013, fue desestimado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia con fundamento en el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil.


De acuerdo a este auto, la señora María Eugenia Franco presentó la acción extraordinaria de protección objeto del presente análisis, manifestando que existe vulneración del derecho a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **k** de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque considera que los jueces penales de la Corte Nacional de Justicia no fueron competentes para conocer el recurso de hecho, pues, tal competencia, corresponde a los jueces civiles, de conformidad con el artículo 186 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Adicionalmente expresa que existió vulneración de su derecho a recurrir de los fallos y resoluciones judiciales en todos los procedimientos en los que se decida sobre su derecho, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Carta Suprema, porque sin que exista ninguna sentencia anterior que en un proceso de conocimiento, haya declarado que ha causado un daño a la actora Susan Herrera, se le condenó a pagar por parte del juez de primera instancia, el monto de una indemnización sin ninguna motivación ni valoración de pruebas ni sustento alguno. Los jueces de segunda instancia falsamente aseveraron que hubo una sentencia anterior que declaraba tal responsabilidad, por lo cual, se inhibieron de conocer la apelación, lo cual fue confirmado por los jueces de la Corte Nacional de Justicia, y que vulneró su derecho a recurrir.



### **Pretensión concreta**

De lo expuesto en la demanda, el accionante solicitó a la Corte Constitucional:

(...) En vista de que en el auto de 25 de marzo de 2013, se han violado las garantías del debido proceso y el derecho a una tutela efectiva de los derechos, y se ha dejado de 

cumplir el mandato expreso de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional, en su sentencia declarará la violación de los derechos constitucionales y del debido proceso y dispondrá la reparación integral correspondiente, con el fin de que se garantice mi acceso a un tribunal superior al de primera instancia, con el fin de que se dicte una resolución que se funde en una motivación sustentada en la prueba actuada (...).

### **Decisiones judiciales que se impugnan**

La señora María Eugenia Franco Chiriboga en calidad de legitimada activa, presentó la acción extraordinaria de protección en contra del auto del 25 de marzo de 2013, emitido por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia que en lo principal, estableció:

(...) **VISTOS:** (...) El tribunal de la sala especializada de lo penal tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión en materia penal y los demás que determine la ley de conformidad con los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...) Por lo expuesto y en virtud del sorteo de ley realizado, **AVOCAMOS CONOCIMIENTO** de la presente causa penal (...).

**PRIMERO ANTECEDENTES:** **a)** Susana Alexandra Herrera Cruz, presentó demanda de daños y perjuicios en contra de María Eugenia Franco Chiriboga, argumentado, en lo principal, que esta última presentó una acusación particular en su contra por el supuesto delito de abuso de confianza, la misma que fue declarada como maliciosa y temeraria tanto por el juez tercero de lo penal de Pichincha, como por la segunda sala de lo penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- **b)** Mediante sentencia dictada el 17 de febrero de 2012, las 08h00 el juez décimo tercero de garantías penales de Pichincha, aceptó parcialmente la demanda y condenó a María Eugenia Franco Chiriboga, al pago de ochenta mil dólares, por concepto de daños y perjuicios; sentencia de la cual, la demandada, interpuso recurso de apelación.- **c)** El 31 de mayo de 2012; las 08h20, la segunda sala de garantías penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se inhibió de conocer el recurso de apelación, por considerarlo ilegalmente interpuesto e indebidamente concedido, arguyendo que carece de competencia, pues al tenor de lo dispuesto por el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, el fallo expedido por el juez a quo no es susceptible de recurso alguno; auto del cual el 7 de septiembre de 2012; las 11h24, la antes referida accionada, interpuso recurso de casación.- **d)** En auto de 18 de octubre de 2012; las 10h16, la antes referida sala de alzada, desechó el pedido de recurso de casación, por considerar que no cabe tal recurso en el juicio verbal sumario que se efectúe para liquidar daños y perjuicios; auto del cual, María Franco Chiriboga, interpuso recurso de hecho (...).

**SEGUNDO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN:** **a)** (...) el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, establece textualmente lo siguiente: “En el juicio verbal sumario que se efectúe para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, el fallo no será susceptible de recurso alguno. En los demás casos de juicio verbal sumario, se concederá el recurso de apelación, únicamente, de la providencia que niegue el trámite verbal sumario, o de la sentencia conforme al Art. 838.



No se aceptará escrito alguno, a no ser el de demanda y aquellos que exija la índole de la diligencia que va a efectuarse (...) b) En este sentido, la sala de alzada, al negar los recursos tanto de apelación, como de casación interpuestos por parte de la accionada, aplicó de manera adecuada el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no implica vulneración de la garantía de la doble conforme, así como tampoco que una norma legal esté en conflicto con una norma constitucional, pues en el juicio verbal sumario que se efectúe para liquidar daños y perjuicios, existe norma expresa que como quedó anotado, determina que de las sentencias expedidas en el juicio verbal sumario que se efectúe para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios, (...) no cabe recurso alguno; por lo que, el recurso de hecho interpuesto, deviene en improcedente.

**TERCERO: RESOLUCIÓN:** En consecuencia, se desestima el recurso de hecho, por ilegalmente interpuesto por parte de María Eugenia Franco Chiriboga (...).

### **Contestación de los legitimados pasivos**

#### **Jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia**

El 20 de enero de 2015, los Jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, que emitieron el auto del 25 de marzo de 2013, comparecieron y expresaron que el auto cumplió a cabalidad con la garantía constitucional de la motivación, pues en forma clara analizó las normas aplicables a la causa en concreto y explicó la pertinencia de su aplicación; por lo que, la parte impugnante debió observar las normas y procedimientos que la ley de la materia faculta para hacerlo, en tal virtud considerar que al no tener fundamento razonado ni jurídico la acción extraordinaria de protección interpuesta debe declararse improcedente.

#### **Procuraduría General del Estado**

A fojas 47 del expediente constitucional, el 21 de enero de 2015, compareció el abogado Marcos Arteaga Valenzuela y únicamente, señaló casilla judicial.

#### **Tercera interesada**

La señora Susan Elizabeth Herrera Cruz compareció el 03 de febrero de 2015, en calidad de tercera interesada, y según lo constante a foja 44 del expediente constitucional, expresó que como consta de los expedientes de instancia, la señora María Eugenia Franco Chiriboga inició una acción penal en su contra, y del señor Andrés Lobuela Guamán, por un presunto delito de abuso de confianza, porque presumiblemente la perjudicaron en unos veinte mil dólares; sin embargo, como presentó acusación particular, la misma fue declarada de maliciosa y

temeraria, por lo cual se inició una demanda penal por injuria y una demanda de daños y perjuicios conforme el procedimiento vigente de ese entonces, de lo cual se ordenó el pago de la suma de ochenta mil dólares como compensación de los daños sufridos, por tanto expresó que lo único que pretende la ahora accionante es retardar la ejecución de la sentencia, en tal virtud solicitó a la Corte desechar la demanda interpuesta.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0796-13-EP de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y de esta manera establecer si existió o no vulneración de derechos en la resolución impugnada.

Este Organismo Constitucional ya ha expresado mediante sentencia, que la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto de la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

### **Análisis constitucional**

#### **Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso**

Para el análisis del presente caso, la Corte Constitucional del Ecuador realiza la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto del 25 de marzo de 2013, emitido por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República del Ecuador?



2. El auto del 25 de marzo de 2013, emitido por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho de la accionante a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador?

### **Argumentación de los problemas jurídicos planteados**

1. **El auto del 25 de marzo de 2013, emitido por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República del Ecuador?**

La Corte Constitucional del Ecuador con la finalidad de determinar si el auto del 25 de marzo de 2013, emitido por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, de conformidad con la acción extraordinaria de protección interpuesta por la señora María Eugenia Franco Chiriboga, debe empezar señalando que respecto de dicho derecho, este mismo organismo se ha pronunciado señalando lo siguiente:

La doctrina conoce este derecho como la garantía a ser juzgado por un juez natural, según la cual, tanto el juzgador como su competencia deben encontrarse establecidos por la ley, es decir, tal determinación deberá ser anterior a los hechos a juzgar. Se trata de jueces o juezas designados para ocuparse de determinados y respectivos procedimientos, clasificados por motivo de las distintas variables.<sup>1</sup>

Además este derecho está contenido en la Constitución de la República del Ecuador, que señala: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto (...)”.

Por tanto, del artículo citado se deduce que los administradores de justicia deben detentar tres factores indispensables que permitan el cumplimiento del derecho en análisis, que son: independencia, imparcialidad y competencia lo que significa que es sustancial que no tengan afinidad alguna para las partes procesales, sin

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Caso N.º 1491-12-EP. Sentencia N.º 028-15-SEP-CC.


presiones de ninguna naturaleza social y que su actuación esté otorgada por la ley, para que así su resolución surta eficacia y validez jurídica y social.

Ahora bien, en el caso en concreto, la señora María Eugenia Franco Chiriboga interpuso acción extraordinaria de protección en contra del auto del 25 de marzo de 2013, en el cual los jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia negaron su recurso de hecho interpuesto y confirmaron el auto del 18 de octubre de 2012, emitido por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el que se resolvió declarar no procedente su recurso de casación. De ahí que la accionante considera que existe vulneración, específicamente a su derecho a ser juzgado por jueces competentes, porque según expresa, la Sala competente para el conocimiento del recurso de hecho era la Sala Civil y no la Penal de la Corte Nacional de Justicia.

En virtud de aquello, previo al análisis y determinación de la existencia o no de la vulneración alegada por la accionante, para mejor entendimiento del caso en concreto, y en razón que se ha señalado que la competencia se encuentra determinada en la normativa infraconstitucional, es necesario esquematizar los acontecimientos que llevaron a conocimiento de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el recurso de hecho; de esta manera, los hechos se suscitaron de la siguiente forma:

Como antecedente al juicio de daños y perjuicios, es necesario mencionar que por el presunto delito de abuso de confianza que siguió la señora María Eugenia Franco Chiriboga en contra de la señora Susan Elizabeth Herrera Cruz y del señor Andrés Lobuela Guamán, el 15 de abril de 2008, el juez tercero de lo penal de Pichincha emitió un auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados, y calificó la acusación particular presentada por la señora María Eugenia Franco Chiriboga como maliciosa y temeraria, auto que fue confirmado el 07 de julio de 2008, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia.

Por dicho antecedente, el 20 de enero de 2009, la señora Susan Elizabeth Herrera Cruz presentó una demanda de daños y perjuicios ante el juez de garantías penales, de conformidad con el artículo 31 numeral 2 literal a<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Penal.

 <sup>2</sup> Código de Procedimiento Penal. Derogado. Publicado mediante registro oficial suplemento N.º 360 del 13 de enero del 2000. **Artículo 31.-** "Competencia en los juicios de indemnización.- Para determinar la competencia en los juicios de indemnización, se seguirán las reglas siguientes: ... 2.- De los daños y perjuicios ocasionados por la malicia o la temeridad de la denuncia o de la acusación particular: a) Si fueron reclamados en un juicio de acción pública será competente un juez penal diferente de aquel que dictó el auto de sobreseimiento firme;..."





El 17 de febrero del 2012, el juez décimo tercero de garantías penales de Pichincha, mediante sentencia, resolvió aceptar parcialmente la demanda y condenar a María Eugenia Franco Chiriboga, al pago de daños y perjuicios, por la cantidad de ochenta mil dólares.

El 22 de febrero de 2012, la señora María Eugenia Franco Chiriboga presentó recurso de apelación de la sentencia, que mediante auto del 31 de mayo de 2012, la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se inhibió de tramitar, por considerarlo “(...) ilegalmente interpuesto e indebidamente concedido (...)”, de conformidad con el artículo 845<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Civil.

El 04 de junio de 2012, la señora María Eugenia Franco Chiriboga presentó la solicitud de revocatoria del auto del 31 de mayo de 2012.

El 18 de octubre de 2012, la Segunda Sala de Garantías Penales de Pichincha negó la solicitud de revocatoria.

El 27 de septiembre de 2012, la señora María Eugenia Franco Chiriboga presentó recurso de casación, que mediante auto del 18 de octubre de 2012, fue negado por la Segunda Sala de Garantías Penales de Pichincha.

El 22 de octubre de 2012, la señora María Eugenia Franco Chiriboga presentó recurso de hecho, que mediante auto del 25 de marzo de 2013, fue negado por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

El 25 de abril del 2013, la señora María Eugenia Franco Chiriboga presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto del 25 de marzo de 2013, emitido por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Establecidos de manera clara los antecedentes del caso, corresponde el análisis del problema jurídico planteado, el cual se constituye en determinar si los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia fueron o no competentes para el conocimiento del recurso de hecho interpuesto por la ahora accionante.

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Civil. Publicado mediante registro oficial suplemento 58, del 12 de julio del 2005. **Artículo 845.** “En el juicio verbal sumario que se efectúe para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, el fallo no será susceptible de recurso alguno...”

Así pues, es imperioso determinar en términos generales la noción de la competencia, concepción que para Couture, se encuentra definida en los siguientes términos: “Un juez competente es, al mismo tiempo, un juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido al juez. La relación entre la jurisdicción y la competencia es la relación que existe entre el todo y la parte”.<sup>4</sup>

De lo que se colige la concepción tradicional de competencia, entendida como la medida de la jurisdicción, y a su vez, esta jurisdicción se constituye en el poder de administrar justicia, conceptos que se encuentran contenidos en la normativa legal ecuatoriana; en tal virtud, la ley es la que determina la competencia de los jueces.

Al respecto, en el auto del 25 de marzo de 2013, los jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia negaron el recurso de hecho interpuesto por la recurrente, señora María Eugenia Franco Chiriboga, y en la parte considerativa de la resolución señalaron que su competencia se encuentra establecida en el artículo 184 numeral 1<sup>5</sup> de la Constitución de la República del Ecuador, 186 numeral 1 y segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>6</sup>.

De la misma manera, es necesario determinar que la normativa aplicable al caso en concreto es el derogado Código de Procedimiento Penal que determinó la competencia de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, para el conocimiento del recurso de hecho.

Al respecto, y con la finalidad de determinar la normativa infraconstitucional aplicable al caso en concreto, que estableció la competencia de los jueces, a continuación la Corte Constitucional procede a detallar un cuadro que describe la vigencia de la norma penal en virtud de los acontecimientos del caso, sin que aquello implique que esta Corte tenga como propósito efectuar una interpretación de la normativa infraconstitucional:

---

<sup>4</sup> COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: 1958, p. 29.

<sup>5</sup> Constitución de la República del Ecuador. Publicada mediante registro oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008. **Artículo 184 numeral 1:** “Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley...”

<sup>6</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. Publicado mediante registro oficial suplemento N.º 544 del 09 de marzo del 2009. **Artículo 186.-** “Competencia de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.- La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito conocerá: 1. Los recursos de casación y revisión en materia penal, incluida la penal tributaria y penal aduanera...”. **Segunda disposición transitoria:** “Designación de la nueva corte nacional de justicia...”



<b>FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS, Y NORMATIVA EN LA CUAL SE CONFIGURA LAS ACTUACIONES, DE ACUERDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	20 de enero de 2009.		
<b>NORMATIVA PENAL</b>	Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial suplemento N.º 360 del 13 de enero del 2000.	Reformas al Código de Procedimiento Penal del 24 de marzo de 2009, publicadas en el Registro Oficial suplemento N.º 555	Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial suplemento N.º 180 del 10 de febrero de 2014.
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS RESPECTO A REFORMAS</b>		<b>DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA:</b> Los procesos que actualmente se encuentren en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal vigentes al tiempo de su inicio, y hasta su conclusión.	<b>DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA:</b> Los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con el

			procedimiento penal anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República, siempre que la conducta punible esté sancionada en el presente Código.
--	--	--	--

De conformidad con lo señalado, por la disposición transitoria primera del vigente Código Orgánico Integral Penal, se estableció que los procesos iniciados con la anterior normativa se seguirán sustanciando con dicha normativa, hasta su conclusión.

Ahora, el extinto Código de Procedimiento Penal también fue objeto de reformas como aquellas efectuadas el 24 de marzo de 2009, y publicadas en el suplemento del Registro Oficial N.º 555 y que de igual forma, en la disposición transitoria segunda, de dicha reforma, el legislador estableció que los procesos que actualmente se encuentren en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal vigente al tiempo de su inicio y hasta su conclusión, entonces la normativa aplicable al caso en concreto es el Código de Procedimiento Penal, antes de la reforma del 24 de marzo del 2009, porque como se expresó, la demanda de daños y perjuicios fue presentada el 20 de enero de 2009.

En consecuencia, del cuadro detallado, se deduce que la normativa aplicable al caso en concreto fue el derogado Código de Procedimiento Penal, antes de las reformas del 24 de marzo de 2009, por lo cual, en adelante, en el presente análisis, al enunciar al Código de Procedimiento Penal, se entenderá que se trata de dicha normativa, por ser la aplicable al caso en concreto.





Ahora, determinada la normativa aplicable al caso en concreto, que contiene la competencia otorgada a los jueces penales para el conocimiento de diferentes acciones, en el caso *sub examine* corresponde continuar con el análisis específico; es decir, determinar si el auto del 25 de marzo de 2013, que negó el recurso de hecho interpuesto por la ahora accionante, fue dictado con competencia por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Así pues, en relación al recurso de hecho<sup>7</sup>, el derogado Código de Procedimiento Penal expresaba que se debía conceder cuando el juez o el tribunal penal hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encontraban expresamente señalados en dicho Código.

En consecuencia, de los antecedentes del caso y de la normativa citada, se deduce que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia conocieron el recurso de hecho, en virtud de la competencia atribuida a ellos por el Código de Procedimiento Penal; es decir, la Sala conoció un recurso cuya competencia fue otorgada para su conocimiento específicamente a dicho jueces.

Pero además, conviene tener a manera de antecedente, al conocimiento de dicho recurso de hecho, el asunto de los daños y perjuicios, de lo cual, la normativa infraconstitucional, es decir las normas del Código de Procedimiento Penal han establecido que los mismos jueces penales conozcan daños y perjuicios generados por la resolución que califique la acusación particular de maliciosa y temeraria, y es indudable que si se interpone un recurso de hecho en contra de una resolución dictada por un juez penal, su conocimiento corresponde en razón del principio de especialidad, a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Además, bien puede dejarse a salvo que los jueces se sustenten en normas supletorias como las del Código de Procedimiento Civil, sin que aquello implique que los jueces competentes para conocer un recurso o acción, sean los jueces civiles de manera obligatoria, ya que, se vuelve a recalcar que bajo el

<sup>7</sup> Código de Procedimiento Penal, Publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 360 del 13 de enero del 2000. Derogado. Art. 321.- Procedencia.- El recurso de hecho se concederá cuando el Juez o el Tribunal Penal hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en este Código. Este recurso se interpondrá ante el Juez o Tribunal que hubiere negado el recurso oportunamente interpuesto, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que lo negó. Interpuesto el recurso, el Juez o Tribunal, sin ningún trámite, remitirá el proceso a la Corte Superior, la que admitirá o denegará dicho recurso.

principio de especialidad, la competencia radica de conformidad con lo establecido en la normativa, dividida en este caso, en razón de la materia penal.

De todo lo expuesto, la Corte Constitucional del Ecuador considera que el auto del 25 de marzo de 2013, no vulneró el derecho a ser juzgado por un juez competente, ya que el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia fue competente para conocer y pronunciarse sobre el recurso de hecho interpuesto.

**2. El auto del 25 de marzo de 2013, emitido por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho de la accionante a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador?**

El derecho a recurrir de fallos o resoluciones en los que se decida sobre derechos de cada ciudadano o ciudadana que interviene en un proceso, es una garantía que se encuentra plasmada en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador que señala: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

De esta manera, el debido proceso en general, consagra todas las garantías básicas que los administradores de justicia deben observar en beneficio de la población que se enfrenta a un proceso, porque la decisión de las actuaciones se encuentra dada a un tercero, que otorgará derechos y obligaciones para cualquiera de las partes; por tanto, el Estado debe velar por el respecto a derechos mínimos que garanticen decisiones dotadas de justicia y equidad.

Ahora bien, respecto del derecho a recurrir, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

La ley establece los mecanismos jurisdiccionales a favor de los procesados para que puedan expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos de justicia, estos mecanismos constituyen los llamados medios impugnatorios. Los medios impugnatorios son recursos procesales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial cuando esta ocasione un grave perjuicio al interés del impugnante.

d



En todos los procesos sometidos a juicio en los cuales existe una confrontación de intereses, la parte que se siente perjudicada siempre tendrá el derecho de buscar y activar los medios que le permitan oponerse a que la resolución o sentencia dictada por el juez adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera evitar el efecto de inmutabilidad de las sentencias. Esta oposición se materializa a través de los denominados recursos (en sus distintas clasificaciones) que tienen por objeto modificar una decisión judicial por una nueva, en cumplimiento del principio de legalidad, el cual exige resoluciones acordes a la Constitución y la ley (...).

(...) Sin embargo, aun cuando el derecho a un doble pronunciamiento es un derecho constitucional, esto no significa que el legislador deba establecer recursos en todo proceso, incluso en aquellos que por su naturaleza sean innecesarios, pues el derecho a recurrir de un fallo no es absoluto (...)<sup>8</sup>.

En virtud de lo enunciado, se colige que el derecho a recurrir garantiza a todas las personas que intervienen en un proceso, a presentar una impugnación para que otro juez u otra jueza superior conozcan sus razones y determinen la procedencia o no de la decisión del juez inferior.

Así pues, en el caso en concreto, la accionante señala que existió vulneración a su derecho a recurrir; por cuanto, sin que exista ninguna sentencia anterior que en un proceso de conocimiento haya declarado que ha causado un daño a la actora Susan Herrera, se le condenó a pagar, por parte del juez de primera instancia, el monto de una indemnización, sin ninguna motivación ni valoración de pruebas ni sustento alguno y de esta forma, los jueces de segunda instancia falsamente aseveraron que hubo una sentencia anterior que declaraba tal responsabilidad, por lo cual, se inhibieron de conocer la apelación, lo cual fue confirmado por los jueces de la Corte Nacional de Justicia, vulnerando de manera inminente su derecho a recurrir.

Ahora bien, por su parte los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en su auto del 25 de marzo de 2013, consideraron que la decisión adoptada por los jueces inferiores fue acertada al no conceder el recurso de casación, en razón de que el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil expresa que el juicio verbal sumario que conozca los daños y perjuicios, no es susceptible de recurso alguno.

Entonces, para definir si existió o no vulneración al derecho a recurrir, primero, se debe recordar que en materia penal existe y debe prevalecer el principio de legalidad, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, que en su artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que:

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 008-14-SCN-CC. Caso N.º 0027-10-CN ACUMULADOS 0008-11-CN, 0009-11-CN, 0013-11-CN, 0041-11-CN, 0062-13-CN Y 0178-13-CN.

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)  
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

En consecuencia, en materia penal, únicamente se puede actuar de conformidad con lo determinado de forma expresa en la ley de dicha materia con la finalidad de evitar la vulneración del debido proceso y así, proteger los valores más preciados por el ser humano, entre ellos, la libertad y el buen nombre.

Por consiguiente, los jueces penales deben observar lo enunciado en la normativa aplicable al caso, lo cual en el presente análisis se traduce en otorgar o no el recurso de hecho, de conformidad con lo plasmado en la normativa respectiva.

Entonces, es indispensable determinar si estaba contemplado el derecho a recurrir en la normativa legal y si la recurrente pudo interponer el mismo, que en el caso en concreto, se refiere al recurso de hecho de una decisión de la Corte Provincial de Justicia.


Al respecto, según lo señalado *ut supra*, la normativa aplicable al caso en concreto es el derogado Código de Procedimiento Penal, pero antes de las reformas del 24 de marzo de 2009. Así pues, en el desarrollo del presente análisis, se entenderá que cuando se señale al Código de Procedimiento Penal, nos estamos refiriendo a la normativa que se ha establecido como aplicable al presente caso.

De esta manera, el artículo 321 del Código de Procedimiento Penal en relación al recurso de hecho establecía lo siguiente:

El recurso de hecho se concederá cuando el Juez o el Tribunal Penal hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en este Código.

Este recurso se interpondrá ante el Juez o Tribunal que hubiere negado el recurso oportunamente interpuesto, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niega.

Interpuesto el recurso, el Juez o Tribunal, sin ningún trámite, remitirá el proceso a la Corte Superior, la que admitirá o denegará dicho recurso.



En virtud de aquello, se establece que la normativa dispuso como un recurso de impugnación al recurso de hecho, mismo que fue presentado en su momento por la accionante.





Además, revisados los antecedentes del caso y analizado el auto del 25 de marzo de 2013, que es sujeto del desarrollo del presente problema jurídico, en el cual, la Sala Especializada de lo Penal Corte Nacional de Justicia resolvió declarar improcedente el recurso de hecho; se verifica que la accionante ejerció su derecho a recurrir, porque presentó su recurso de hecho ante los jueces provinciales, quienes lo remitieron a la Corte Nacional de Justicia, por tanto no se determina que existió vulneración del derecho a recurrir, cuando el mismo auto objeto del presente análisis es el resultado del ejercicio del derecho a recurrir.

Ahora bien, la negativa del mismo atendió a la interpretación de normas legales cuya competencia corresponde a los jueces ordinarios, a través de las acciones y recursos pertinentes que ejerzan los ciudadanos y que determinen las resoluciones respectivas. Así pues, los jueces nacionales han deducido de su interpretación de normas infraconstitucionales, que no procede el recurso de hecho en el caso *sub judice*, expresando que: “(...) al negar [los jueces de la Corte Provincial de Justicia] los recursos tanto de apelación, (...) interpuestos por parte de la accionada, aplicó de manera adecuada el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil (...) no cabe recurso alguno; por lo que, el recurso de hecho interpuesto, deviene en improcedente (...)”.

Situación que como ha señalado esta Corte, es competencia de un análisis e interpretación de normativa infraconstitucional de competencia de jueces ordinarios.

En consecuencia, por el análisis desarrollado, la Corte Constitucional del Ecuador concluye que no existió vulneración del derecho a recurrir del fallo o sentencia, en el auto del 25 de marzo de 2013, en el cual la Corte Nacional de Justicia declaró improcedente el recurso de hecho.

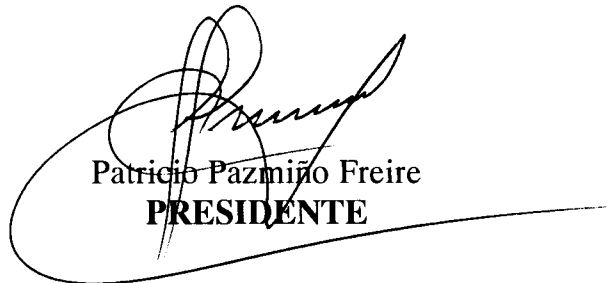
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

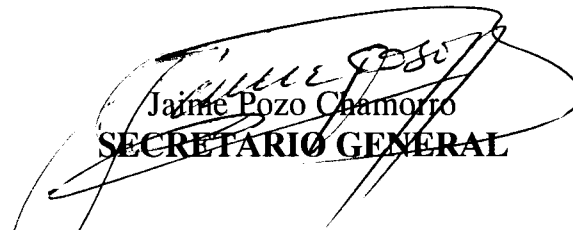
### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

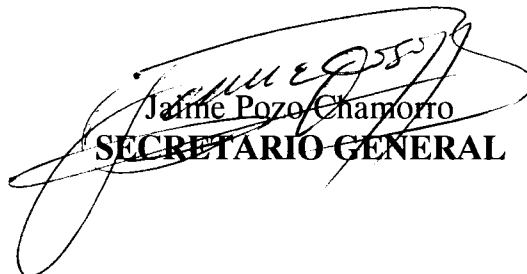


Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana, en sesión del 23 de septiembre del 2015. Lo certifico.



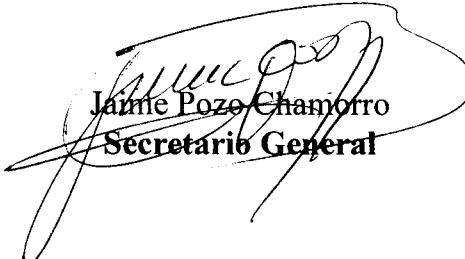
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0796-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 15 de octubre del dos mil quince.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

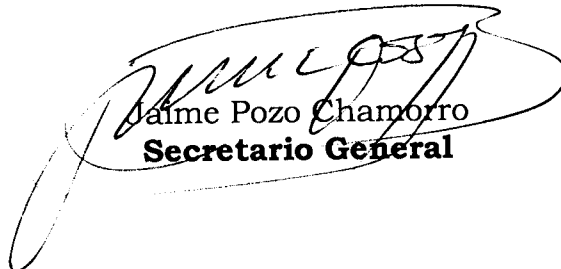
JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0796-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciséis veinte y veintisiete días del mes de octubre de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de 31 de julio de 2015, a los señores: María Eugenia Franco Chiriboga en la casilla constitucional **155**, judicial **572** y en el correo electrónico [quepon@quevedo-ponce.com](mailto:quepon@quevedo-ponce.com); Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; Susan Elizabeth Herrera Cruz en la casilla judicial **037** y en el correo electrónico [morenoabogados@live.com](mailto:morenoabogados@live.com); jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio 4474-CCE-SG-NOT-2015 a quienes se devuelve el expediente 260-2013-D.V y jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante oficio 4478-CCE-SG-NOT-2015 y juez Décimo Tercero de Garantías Penales de Pichincha mediante oficio 4479-CCE-SG-NOT-2015, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/svg



### GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No.576

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
María Eugenia Franco Chiriboga	572	Susan Elizabeth Herrera Cruz	37	<del>2005-13-EP</del>	SENT DE 23 DE SEPT 2015
Gerardo Freire Torres, procurador judicial del Gerente General del Banco Central del Ecuador	6230			2005-13-EP	SENT DE 23 DE SEPT 2015
		Director Provincial de Educación de Pichincha	3872	0480-15-EP	SENT DE 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

Total de Boletas: **(04) CUATRO**

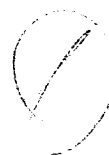
QUITO, D.M., 16 DE OCTUBRE del 2.015

  
Sonia Velasco García  
**SECRETARÍA GENERAL**

4 Boletas

2015

13-15



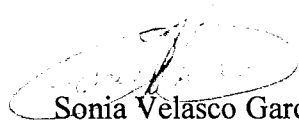


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.527

ACTOR	CASIL LA CONS TITU CION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA CONS TITU CION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
María Eugenia Franco Chiriboga	155	Procurador General del Estado	18	<del>2005-13-EP</del>	SENT DE 23 DE SEP DEL 2015
		Jose A. Troya Iturralde	171	2005-13-EP	SENT DE 23 DE SEP DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	2005-13-EP	SENT DE 23 DE SEP DEL 2015
Leoncio Honorato Andrade Pavón	554	Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado	09	0480-15-EP	SENT DE 30 DE SEP DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	0480-15-EP	SENT DE 30 DE SEP DEL 2015


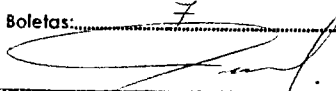
Total de Boletas: ( 7 ) Siete

QUITO, D.M., 16 OCTUBRE del 2.015



Sonia Velasco García

Asistente Administrativa

	CORTE CONSTITUCIONAL
<b>CASILLEROS CONSTITUCIONALES</b>	
16 OCT. 2015	
Fecha:	.....
Hora:	12:15
Total Boletas:	7
	



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 16 de octubre del 2015  
Oficio 4474-CCE-SG-NOT-2015

Señores

**JUECES DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE  
JUSTICIA**

Ciudad



De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 308-15-SEP-CC de 23 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción de extraordinaria de protección 0796-13-EP, presentada por María Eugenia Franco Chiriboga referente a la causa 17801-2013-0667. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 40 fojas y ocho anexos (717 fojas).

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

Adjunto: lo indicado  
JPCH/svg

	
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL PENAL	
MILITAR PENAL POLICIAL Y TRANSITO	
RECIBIDO POR:	Washington Guayas R
No. CUERPOS:	maye
NG FOJAS:	717 + 40 carz
ANEXOS:	- 0 -
FECHA:	20 Oct 2015
HORA:	12:20
FIRMA:	



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 16 de octubre del 2015  
Oficio 4478-CCE-SG-NOT-2015

Señores  
**JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE GARANTÍAS PENALES DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**  
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 308-15-SEP-CC de 23 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción de extraordinaria de protección 0796-13-EP, presentada por María Eugenia Franco Chiriboga referente a la causa 260-2013-D.V. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 55 fojas

Atentamente,

**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/svg





Velasco CORTE

CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**De:** Sonia Velasco  
**Enviado el:** viernes, 16 de octubre de 2015 11:40  
**Para:** 'quepon@quevedo-ponce.com'; 'morenoabogados@live.com'  
**Asunto:** notificación  
**Datos adjuntos:** 0796-13-EP-sen.pdf